

certeza sobre la verdad del delito para que pudieran incoar su pesquisa ó inquisicion. Las averiguaciones debían hacerse con prudencia y guardando rigurosamente los trámites legales, porque eran nulas si tenían defectos en la forma. Además, dicha pesquisa únicamente procedía sobre delitos graves contra la fe, y de ningun modo por faltas menores. Antes de principiar las indagaciones judiciales comparecía el sospechoso á la presencia de sus jueces para saber aquellos puntos sobre que estaba infamado, é invitarle reservadamente á que confesara y se arrepintiera del hecho siendo cierto, y en caso contrario preparase la vindicacion que su fama exigía. Cuando negaba la culpa, era preciso revelarle los fundamentos de la denuncia (1).

No podían los Inquisidores extender sus investigaciones á cosas reservadas en la conciencia, porque sólo el Tribunal de la confesion es competente para juzgar esta clase de culpas en que únicamente cabe la propia denuncia: así es que la pesquisa tenía que limitarse á los delitos públicos. Prohibióse rigurosamente á los jueces descubrir el crimen oculto, por la infamia que resultaría contra el prójimo, ni interrogar testigos sobre un pecado oculto miéntras la fama no lo descubriera; porque en este caso dejaba de ser oculto, y además debían cuidadosamente examinar si dicha fama procedía de personas fidedignas. Todos los directorios convienen sobre esta doctrina, fundándose en las palabras del mismo Jesucristo (2), y en la infamia que resultaría contra el prójimo publicando los pecados ocultos, por cuyo motivo prohibió Inocencio III que se descubrieran. Considerábase contra derecho natural la revelacion del nombre propio, cuando estaba oculto el pecador; pero no podía aplicarse esta regla á los sectarios, que se reunían secretamente con el fin de ejercer su culto. Se previno á los Inquisidores, de un modo terminante, que no calificasen de justa la *presuncion desfavorable* si no estaba fundada en la fama pública (3), siendo la razon de esta

(1) Conc. Lat. 4, cap. VIII.

(2) *Nollite judicare ut non judicemini. ... Omnia ergo quæcumque vultis ut faciant vobis homines, et vos facite illis.....* S. Mat. Evang., cap. VII, v. 1. 12.

(3) *Sicut accusationem legitima debet præcedere inscriptio, et denuntia-*

doctrina, porque hay en el hombre dos géneros de cualidades, natural y accidental. De la naturaleza provienen unas que son por esta causa esenciales, y llámense accidentales aquellas que se adquieren: pero de estas segundas alguna viene á ser intrínseca, porque se hace inherente al sujeto como la ciencia, y otras son *coherentes* (1) ó extrínsecas y puramente accidentales, como la pobreza y las riquezas. Así, pues, era jurisprudencia en uso que gozando un sujeto buen concepto público no se le podía privar de él, con alguna pesquisa inconsiderada, excepto el caso de exigirlo *indudablemente* la fama pública: porque habiendo perdido esta *cualidad coherente*, no tenía derecho á que se respetara su buen concepto público: mas en la duda tenía derecho el sospechoso á favorable presuncion. Doctrina fué ésta practicada en aquellos tribunales no solamente para la pesquisa particular, sino en las pruebas. Dicha pesquisa ó inquisicion no podía ejecutarse, y era nula é ilegal *sin la fama pública precedente*, que debía constar en diligencias reservadas, graduando su valor y fundamento, distinguiendo el origen de la procedencia y examinando la certeza de los rumores públicos. Estaban obligados aquellos jueces, á inquirir si la fama del sospechoso era buena ó mala, si resultaba bien ó mal formada, si procedía de hombres honrados y fidedignos, y finalmente, si era general. Los indicios leves se consideraban como juicios temerarios, y sobre ellos no podían fundarse actuaciones. Eran necesarios los indicios graves para entablar algun procedimiento.

Procedíase á la pesquisa de un delito siempre que resultaba público, porque la fama en este caso no era obstáculo ni causa suficiente para evitar su inquisicion: y además procedía dicha pesquisa si de las investigaciones generales resultaban datos que legalmente fundaran la sospecha particular. Para empezar una pesquisa se hacía indispensable la declaracion de dos testigos sin tacha, que dijeran haber oído pública y generalmente asegurar con referencias personales la exis-

*tionem canonica monitio, et inquisitionem clamosa insinuatío prævenire debet.*

(1) *Subjecto inherens, vel subjecto coherens.*



tencia del delito que debía ser averiguado (1). Era precisa la declaración jurada de dos médicos sobre el estado mental del que era objeto de la acusación: y después de averiguar su conducta, se juzgaba la verosimilitud de la denuncia (2). La jurisprudencia del Santo Oficio determinaba otras prevenciones perfectamente ordenadas para que sus jueces procediesen de un modo seguro é imparcial, formando los procesos cuando había fundamento para ello, y siempre en la suposición de exigirle la fama pública.

Es obligación de los católicos prestar su apoyo individual á nuestra santa Madre la Iglesia, no sólo para la observancia de sus preceptos, sino á fin de conservar puras las creencias que forman una dogmática cierta y admirable. Por este motivo juzgaron muchos teólogos y canonistas que comprometerían sus conciencias los cristianos ocultando los errores que sus amigos y conocidos profesaban, y tolerando con apático silencio el extravío de gentes sencillas ó ignorantes, seducidas por la sagacidad de algun hereje. Hoy esta doctrina no se acepta como en aquellos tiempos: y porque falta el celo religioso y la fe vacila, se censuran acciones bien laudables en otra época, cuyos hombres de profundas convicciones no pueden ser juzgados con el criterio, la incertidumbre de principios y segun las costumbres de nuestro siglo. Y sin embargo, la religion hoy como siempre nos impone deberes en el órden superior, de los cuales no es lícito desentenderse. No pueden los católicos transigir con la herejía, ni aceptar doctrinas que directa ó indirectamente, en todo ó en parte, sean contrarias á la santa fe, moral y disciplina eclesiástica. Indisculpables son los errores del entendimiento cuando éste se halla ilustrado por la Iglesia católica, maestra y doctora de la verdad; así es que no pueden discutirse los dogmas y moral cristiana, siendo bien digno de censura el hombre que somete dichos asuntos á su criterio privado. Además, nuestras antiguas leyes prohibieron el ejercicio y observancia de los falsos cultos en los dominios españoles, y de aquí proviene el que todo buen ciudadano se creyera obligado á coope-

(1) PEÑA: *Coment. al Direct. de Eymereich.*

(2) HOFELE, pág. 209. *Inst. para los Comis., citadas por Saavedra.*

rar para su cumplimiento, denunciando las sinagogas secretas de judaizantes, los templos luteranos y aquellas ocultas juntas, donde los iluminados se abandonaban á repugnante depravacion, y en que sus ministros solian mancillar el honor de jóvenes seducidas por infames enseñanzas. Creíase obligado el delator como ciudadano y católico, y en ambos conceptos entendía cooperar de buena fe á la observancia de las leyes civiles y eclesiásticas. Pretendemos hoy juzgar á nuestros antepasados, siendo con ellos excesivamente injustos y severos, porque en la pobreza de nuestras concepciones y materialismo donde el criterio se revuelve, no hay abnegación para cumplir ciertos deberes del órden superior, que exigen grandes sacrificios. Aquellos cristianos denunciando los delitos contra su fe católica, creyeron corresponder á importantes deberes de conciencia, pues veían que la religion, falseada en sus principios, servía de hipócrita pretexto á lamentable relajacion moral. Para juzgar imparcialmente á dichos hombres sería necesario trasladarnos á su época, y considerar sus costumbres y fervorosas creencias, estudios y criterio.

Adquirían los Inquisidores noticia de un delito, por delación ó públicos rumores, y procedían para descubrirlo, acomodando las diligencias al derecho canónico, y en lo posible á los usos y costumbres del país. De tres modos se presentaba la denuncia: por medio del anónimo, en escrito firmado pero sin comprobantes, y justificada con documentos, ó designando las personas sabedoras del suceso que podían testificarlo. Eran improcedentes y se desestimaban las delaciones anónimas é injustificadas, y las opuestas al derecho natural; y únicamente se admitían escritas y firmadas, siempre que llevaran unidos sus comprobantes, ó facilitasen la prueba de testigos, revelando los nombres de personas dispuestas á declarar el hecho denunciado. Después mandó el Consejo que las denuncias no sólo se presentaran por escrito, sino autorizadas ante un escribano público, y jurando ser verdaderas (1). Recomendábase mucho á los Inquisidores grande cautela y prudencia para calificar la importancia de las denuncias,

(1) PEÑA: *Coment. al Direct. de Eymereich.*

(2) HOFELE, pág. 204. *Inst. para los Comis., citadas por Saavedra.*



exigiendo en ellas condiciones y requisitos particulares. Procedía la denuncia de oficio cuando el delito era notorio, mas á condición de que existieran contra el sospechoso datos y pruebas racionales. Considerábase un delito evidente con fuerza en sí de acusador, siempre que fuera conocido el reo; pero al mismo tiempo creyeron doctrina indudable, que nadie tiene obligación de denunciarse, pues debe conservar el hombre su fama con igual cuidado que la vida, porque dice san Agustin, que si la vida interesa al sujeto, su fama puede importar á otros, como hijos, deudos y amigos (1). De las tres formas de delacion, ya hemos dicho que sólo se daba curso á la que presentaba justificantes, ó proponía nombres respetables de sujetos dispuestos á formar la prueba testifical. Era circunstancia precisa que el delator y los testigos citados en la denuncia fuesen personas de reputacion y probidad, cuyas condiciones se justificaban por medio de informes reservados y escrupulosamente recogidos. Hacíanse constar en autos cuantas relaciones y particularidades pudieran existir entre el procesado y sus acusadores y testigos, para cerciorarse de la buena fe y celo de unos y otros; y era preciso averiguar oficialmente el motivo, tiempo y coyuntura en que los declarantes habian conocido al reo. Por este medio se probaba el desinterés é imparcialidad de los testigos, cuyas declaraciones eran interpretadas favorablemente al acusado, no apareciendo muy claras y precisas.

Este fué el método antecedente que para empezar todos los procedimientos observó la Inquisicion. Jamás prescindieron los inquisidores de la informacion sumaria, en que se ratificaba el delator bajo juramento, y eran llamados los testigos para examinarlos, si de informes secretos resultaba creible su testimonio. Exigiéndose estos informes con juramento á personas rectas é imparciales, y en vista de lo que resultaba sobre los antecedentes, vida y costumbres, buena opinion y fama del delator y los testigos, resolvía el Tribunal desestimar la denuncia, ó tomarla en consideracion. Después mandó el Consejo que no se diera curso á la primera, sin estar confirmada por una segunda delacion del mismo delito que otro sujeto hi-

(1) *Per viam accusationis, denuntiationis, inquisitionis, vel per viam exceptionis. Eym. Direc. N.º 1.º*

ciera; y en los últimos tiempos del Santo Oficio, únicamente daban curso á las delaciones cuando se repetían por tres distintos actores, y sobre ellas versaba una prueba testifical para cerciorarse de la imparcialidad de éstos, y que no procedían por odio ni venganza, jurándolo en forma. Venía despues el reconocimiento de las firmas, y era diligencia precisa la ratificacion que evacuaban los delatores ante el Obispo, Inquisidores, notario, y dos personas que llamaban honestas por su buena opinion y fama. Faltando alguna de las condiciones referidas, quedaba sin curso la denuncia. Exigíanse dichos requisitos para admitir la posibilidad de que un cristiano pudiera cometer delitos contra su fe católica. Para estas causas era improcedente la delacion anónima en que el acusador no contrae compromiso alguno ni se muestra parte, y no queda obligado á la prueba, concretándose á facilitar las noticias que tiene adquiridas. En las causas de herejía no se admitieron delaciones de este género, pues como ya se ha dicho, era precisa formal denuncia de tres sujetos que pidieran la formacion de causa, haciéndose actores con responsabilidad por falta de pruebas. Con estas precauciones se aseguraba la certidumbre de las delaciones hechas á consecuencia del edicto publicado por cada tribunal en su territorio, mandando, bajo pena de excomunion, denunciar delitos referentes á la santa fe católica. Así, pues, contra estos crímenes se procedía por denuncia privada ó del ministerio fiscal; por Inquisicion ó excepcion (1).

Por razon del fin é índole de los delitos, no puede admitirse absoluta paridad entre los procedimientos civiles, y del Santo Oficio, como algunos pretenden, para robustecer sus argumentos con semejante confusion; y sin embargo, aquellas actuaciones eclesiásticas fueron mejor dispuestas que las seculares. Los tribunales de la fe tomaban desde las primeras diligencias acertadas precauciones á fin de esclarecer los sucesos, y que las sentencias fueran justas. Actuábase contra los enemigos de nuestra Religion por crímenes denunciados, mas se exigía unánimes declaraciones testificales para la prueba, y

(1) *Per viam accusationis, denuntiationis, inquisitionis, vel per viam exceptionis. Eym. Direc. N.º 1.º*



si ésta no era completa, quedaba la denuncia desestimada. Compárese la prudencia y detenimiento de aquellos jueces en sus primeras tramitaciones, con los procedimientos civiles en que una sola delacion puede llevar ante sus tribunales al inocente ciudadano, que pasa muchos dias encerrado sin lograr el auto de sobreseimiento. La Inquisicion nó podía detener al denunciado sin que precediera informacion del hecho, y fundados indicios. Ni daba curso á las delaciones sin los requisitos que se han expuesto; y para el auto de prision y efectuarlo, se requerían condiciones, que en su lugar manifestaremos. No se detienen tanto los procedimientos seculares, en que puede un juez decretar la detencion del acusado, siempre que el actor constituya la fianza de calumnia. La diferencia entre ambos procedimientos resulta favorable á los jueces eclesiásticos más humanos y detenidos en sus actuaciones. Decíase que un crimen evidente no necesita delator; pero es bien cierto, que á pesar de toda la publicidad del hecho, siendo el culpable oculto, y no habiéndose formado aún la fama pública, estaba prohibido interrogar á los testigos descubriéndoles el nombre del presunto reo, si ellos no le conocían como sospechoso, y espontáneamente no lo manifestaban; porque se consideró digna de respeto la fama, cuando vehementes sospechas no la destruían. Casos de esta especie eran los delitos de profanacion de templos, y mutilaciones de santos; sucesos que frecuentemente aparecían desconociéndose los ejecutores.

El Santo Oficio siempre quiso terminar pronto las causas, para cuyo fin habilitó el trabajo en los dias festivos; y debe tenerse muy presente que sus actuaciones llevaban activo curso; pero no podía evitar que los acusados promovieran incidencias, y que éstas fueran causa de necesarias dilaciones. El Tribunal permitió á los reos agotar sus medios de defensa, pero abusaron de ésta libertad, dando motivo para que se hayan formulado cargos, sin considerar que los mismos reos prolongaban su causa, suscitando incidentes dilatorios, cuando veían probable un resultado bochornoso para su familia.

Y el Santo Oficio siempre quiso terminar pronto las causas, para cuyo fin habilitó el trabajo en los dias festivos; y debe tenerse muy presente que sus actuaciones llevaban activo curso; pero no podía evitar que los acusados promovieran incidencias, y que éstas fueran causa de necesarias dilaciones. El Tribunal permitió á los reos agotar sus medios de defensa, pero abusaron de ésta libertad, dando motivo para que se hayan formulado cargos, sin considerar que los mismos reos prolongaban su causa, suscitando incidentes dilatorios, cuando veían probable un resultado bochornoso para su familia.

## CAPITULO LVII.

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

El secreto sobre los nombres de acusadores y testigos.—Estaba usado en los códigos civiles.—No fué invencion del Santo Oficio, ántes bien lo modificó.—No fué absoluto ni general.—Condiciones del sigilo.—Causas que lo motivaron.—Precauciones para su uso.—Penas afflictivas por falta de verdad.—No se quebrantaron las condiciones de la correccion fraterna.—Inconvenientes que evitó el sigilo.—Su necesidad.—Dábase al procesado conocimiento de las diligencias.—Perfeccion de estos procedimientos sobre los civiles.

**L**A censura más fuerte que se hace contra los procedimientos judiciales usados por el Santo Oficio, consiste en la reserva que guardaban sobre los nombres de los acusadores y testigos: singularidad de aquella jurisprudencia que ha servido de pretexto á cargos y furibundas invectivas, sin examinar los motivos que la Iglesia tuvo para el acuerdo de ciertas resoluciones convenientes en su tiempo. Razones había entónces á favor de una práctica, que no pareció irregular, considerándola de uso admitido en ciertas causas civiles, y conveniente para el objeto esencial del Santo Oficio, cuyos tribunales habrían carecido del vigor que les era necesario, sin la precaucion que tanto se censura en sus procedimientos; y que necesitó usar contra el torrente de doctrinas esparcidas en España por los herejes y apóstatas, y el fanatismo de muchos impostores conjurados en daño de la dogmática, moral, disciplina y prácticas piadosas del catolicismo, único depositario de la verdad. Ya